

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y
PROCESAL CIVIL N° 00485-2013-0-1001-JM-CI-01, SOBRE:
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y EL INFORME Y EXPEDIENTE
EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 00371-2011-0-1001-
JP-PE-01 SOBRE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**

PRESENTADO POR:

Br. EDWAR WASHINGTON BERRIO
LOVATON

**PARA OPTAR AL TÍTULO
PROFESIONAL DE:**

ABOGADO

MODALIDAD:

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN

DR. ERICSON DELGADO OTAZÚ

CUSCO – PERÚ

2025



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro. CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor DR. ERICSON DELGADO OTAZÚ
 quien aplica el software de detección de similitud al
 trabajo de investigación/tesistitulada: INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y
PROCESAL CIVIL N° 00485-2013-0-1001-JM-CI-01, SOBRE: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 00371-2011-0-
1001-JP-PE-01 SOBRE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

Presentado por: EL BR. EDWAR WASHINGTON BERRIO LOVATON DNI N° 45064439;
 presentado por: DNI N°:
 Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 5 veces, mediante el
 Software de Similitud, conforme al Art. 6° del *Reglamento para Uso del Sistema Detección de*
Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 6 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 14 de mayo de 2026



 Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 272592590790126

EDWAR WASHINGTON BERRÍO LOVATÓN

INFORME FINAL DE SUSTENTACIÓN POR LA MODALIDAD DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL (1).docx

Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:old::27259:590790126

61 páginas

Fecha de entrega
14 may 2026, 9:55 a.m. GMT-5

14.808 palabras

Fecha de descarga
14 may 2026, 9:57 a.m. GMT-5

74.116 caracteres

Nombre del archivo
INFORME FINAL DE SUSTENTACIÓN POR LA MODALIDAD DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESI....docx

Tamaño del archivo
151.2 KB

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAID DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS






6% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

- 4%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 5%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

.....
Dr. Ericson Delgado Ojazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



PRESENTACIÓN

Este informe, tiene por finalidad realizar un análisis de carácter crítico tanto de orden sustantivo como de orden procesal por parte del graduando de dos expedientes judiciales ya fenecidos, tanto en materia civil y procesal civil, así como en materia penal y procesal penal, a fin de poder acceder al título profesional de abogado mediante la modalidad de trabajo de suficiencia profesional, análisis que deberá medir las competencias, habilidades y conocimientos tanto de orden normativo como de orden procesal y que acrediten las capacidades del graduando para el correcto ejercicio de la profesión.

En primer lugar, se llevará a cabo el análisis del proceso civil que se sustanció bajo el Expediente Judicial N° 00485-2013-0-1001-JM-CI-01, que fuera tramitado en la vía del proceso de conocimiento o de cognición, cuya pretensión trataba sobre nulidad de acto jurídico, demanda que se instaba por las causales de simulación absoluta y fin ilícito, proceso que se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq.

En cuanto a la parte sustantiva se puede advertir una serie de instituciones jurídicas, tales como el acto jurídico, los requisitos para su validez, el derecho de propiedad, entre otros, pero lo más trascendente radica en cuanto al ámbito procesal en el que se suscitaron una serie de particularidades, desde el momento mismo de la interposición de la demanda, transitando por las diversas etapas procesales, hasta la emisión de la sentencia, situaciones que son de resaltar y son materia de análisis, pues resulta pertinente para entender mejor la tramitación del proceso en sí.

Seguidamente se realizará el análisis crítico del proceso penal que se sustanció en el Expediente N° 00371-2011-0-1001-JR-PE-01, que fuera tramitado en contra del imputado de

iniciales **J.A.L.Q.**, por haber éste, presuntamente cometido el delito contra la seguridad pública, en su modalidad de peligro común, subtipo conducción en estado de ebriedad, conducta descrita y sancionada por el Artículo 274° del Código Penal, delito que se habría cometido en el presunto agravio de la sociedad representada en ese entonces por el Ministerio Público.

Es así que a lo largo de este proceso se pudo advertir una serie de aciertos y errores respecto de la tramitación del mismo, siendo que se ha llegado a la etapa de juzgamiento, tratándose de un delito de mera actividad, cuando quizá era posible haberse culminado el mismo en sede fiscal, sin embargo, por una serie de razones, se llegó a emitir sentencia con reserva de fallo condenatorio, por lo que resulta pertinente analizar cada una de las figuras penales, así como el derrotero del proceso en todas sus etapas, así como la actuación de todas las partes incluidas la de los jueces tanto en la etapa intermedia, como en la etapa de juzgamiento, a fin de entender de mejor manera el proceso materia de análisis.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	2
INFORME DEL EXPEDIENTE CIVIL - EXPEDIENTE N° 00485-2013-0-1001-JM-CI-01.....	11
RESUMEN.....	11
1. ASPECTOS PRELIMINARES.....	12
2. DEL ITER PROCESAL	17
2.1. ETAPA POSTULATORIA	18
2.2. ETAPA DE CALIFICACIÓN	18
2.3. DE LA ADMISIÓN.....	18
2.4. DEVOLUCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y APERSONAMIENTO DE LOS CODEMANDADOS	19
2.5. SANEAMIENTO PROCESAL.....	19
3. DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA	21
4. SENTENCIA	21
5. DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA	22
6. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	22
DESARROLLO ANALÍTICO.....	24
7. DE LOS ANTECEDENTES.....	24
7.1. DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE LE ASISTÍA A LA PROPIETARIA PRIMIGENIA	24

7.2. BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL ORIGEN DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE FUERON OBJETO DE NULIDAD	24
7.3. DE LAS RAZONES QUE ALUDE LA DEMANDANTE PARA FORMULAR SU PRETENSIÓN DE NULIDAD	25
7.4. ENAJENACIÓN DE LOS DRECHOS Y ACCIONES DE J.I.V.M. EN FAVOR DE UN TERCERO	26
7.5. DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE LE ASISTE A CADA UNA DE LAS PARTES	26
7.6. DE LA NORMA ADJETIVA QUE LE ASISTE A CADA UNA DE LAS PARTES	28
7.7. DEL DERECHO DE ACCIÓN Y DE CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES	29
ANÁLISIS DOCTRINARIO	31
ANÁLISIS LEGISLATIVO.....	32
8. LA NULIDAD DEL ACTO JÚRIDICO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL LEGISLADOR	32
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	33
9. DE LA ACTUACIÓN DE LA JUEZ EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ..	33
CONCLUSIONES.....	36
BIBLIOGRAFÍA.....	38
INFORME DEL EXPEDIENTE PENAL - EXPEDIENTE N° 00371-2011-0-1001-JP-PE-01	39
RESUMEN.....	39
ASPECTOS PRELIMINARES	40
1. DELITOS DE PELIGRO COMÚN	40

2.	ELEMENTOS DE LOS DELITOS DE PELIGRO COMÚN.....	40
3.	DEL ITER CRIMINIS DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.....	43
3.1.	ETAPAS DEL ITER CRIMINIS:	43
	DESARROLLO ANÁLITICO.....	45
4.	ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.....	45
5.	DEL ITER PROCESAL	45
6.	DE LOS HECHOS Y DE LA ETAPA PRELIMINAR	45
7.	DE LA ACUSACIÓN Y DEL PROCESO INMEDIATO	46
8.	DE LA ETAPA DE JUZGAMIENTO	48
9.	SENTENCIA	49
	ANÁLISIS DOCTRINARIO	51
10.	EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD SEGÚN LA DOCTRINA	51
	ANÁLISIS LEGISLATIVO.....	53
11.	LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD SEGÚN EL LEGISLADOR	53
	ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	53
12.	LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD SEGÚN LA JURISPRUDENCIA	53

CRÍTICAS A LA ACTUACIÓN DE LAS PARTES A LO LARGO DEL PROCESO	55
CONCLUSIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	62

INFORME DEL EXPEDIENTE CIVIL - EXPEDIENTE N° 00485-2013-0-1001-JM-CI-01**RESUMEN**

El informe, tiene por objeto, presentar el análisis crítico respecto del Expediente N° 00485-2013-0-1001-JM-CI-01, tanto en su aspecto sustantivo, como en el ámbito procesal, informe en el que se contempla una revisión de los aspectos doctrinario y jurisprudencial, teniendo en cuenta además el análisis de las actuaciones de las partes y del órgano jurisdiccional, en los que se evaluará cada uno de los aciertos, falencias y errores que se hubieran podido presentar a lo largo de la tramitación del proceso, esto con la finalidad de tener un panorama amplio de como en el caso concreto se ha llegado a emitir un pronunciamiento en cuanto al fondo de la controversia.

El análisis al que se hace referencia, lejos de ser un mero relato sucesivo y temporal de los actos procesales realizados por cada una de las partes, tiene por objeto cuestionar los defectos de orden sustantivo y procesal en los que se haya podido incurrir y que de una u otra forma pudieron haber llegado a afectar e influir en el normal y correcto desarrollo del proceso en sí, esto no con el ánimo de desvirtuar la actuación de las partes y sobre todo de la juez a cargo de la dirección del proceso, sino únicamente con el propósito de efectuar una sana crítica a las actuaciones procesales que según nuestra perspectiva debieron de encaminarse de una forma diferente a la que se han llevado a cabo hasta la emisión de la sentencia.

Palabras Clave: Copropiedad, acto jurídico, nulidad. Validez, simulación.

1. ASPECTOS PRELIMINARES

El acto jurídico

Un acto jurídico en resumida cuenta, viene a ser la declaración de voluntad realizada por agente capaz, es decir con plenas facultades mentales y jurídicas, para crear, regular, modificar y/o extinguir relaciones jurídicas válidas y con plena eficacia material, pero sobre todo con eficacia legal. (Taboada Córdova, 2024)

Es necesario tener en cuenta que un acto jurídico, para que tenga plena validez y por ende eficacia, requiere que cuente con una serie de requisitos que la misma ley le impone o atribuye, y que no pueden ser desconocidos al momento de su formación.

Los elementos básicos y fundamentales para que se suscite la existencia del acto jurídico vienen a ser aquellos que son de carácter esencial en la formación del mismo, y si alguno de ellos faltase, no podría considerarse un acto válido. Al igual que sucedería con la nulidad absoluta, no generaría efectos o consecuencias legales. Estos componentes esenciales incluyen la intención del agente al momento de ejecutarlo; el objeto debe ser factible desde las perspectivas física y jurídica, así como la formalidad establecida por la ley. Este último aspecto es necesario solamente si el acto es de carácter solemne; se efectúa una manifestación de voluntad en relación con la ley durante la formación del propio acto.

Clasificación de los actos jurídicos

Cabe señalar que cualquier clasificación es de carácter subjetivo y tiene un carácter significativo teniendo en cuenta una serie de factores que determinen la clasificación, sin embargo la doctrina y la literatura jurídica, guardan ciertas similitudes al moneo de clasificar los actos

jurídicos y en resumida cuenta podemos señalar que los actos jurídicos pueden ser informales o formales, en los primeros podemos señalar que vienen a ser aquellos en los que la falta de solemnidad no afecta por ningún motivo su validez y por ende su eficacia, mientras que los últimos son aquellos en los que su eficacia depende única y exclusivamente del cumplimiento estricto de las formalidades señaladas y establecidas por la misma ley, tal y como sucede con el anticresis, el mismo que deberá ser extendido por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Asimismo, existen actos jurídicos que son de carácter positivos y cuya efectividad depende de la ejecución del acto; mientras que los actos de carácter negativo, son aquellos que suponen un acto de omisión; por otra parte los actos unilaterales, vienen a ser aquellos que proceden de la decisión de una sola persona; asimismo los actos bilaterales, viene a ser los que requieren el consentimiento de al menos dos partes; por otro lado en cuanto al objeto propio de los actos jurídicos, podemos decir que existen aquellos que son de carácter patrimonial, porque tienen un componente económico y otros de carácter extrapatrimonial; por ultimo existen actos jurídicos gratuitos, donde solamente una parte asume la obligación sin importar cuántas estén involucradas; y actos onerosos, que conllevan responsabilidades mutuas.

Causales de la nulidad del acto jurídico de acuerdo al Código Civil

Dentro de nuestra legislación sustantiva, se han establecido una serie de causales que determinan la nulidad absoluta de cualquier acto jurídico, es así que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 219° del Código Civil vigente, analizaremos las siguientes causales:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente

Esta causal está relacionada con la ausencia absoluta de la voluntad de poder manifestar la decisión ineludible para formular un acto jurídico, la manifestación de voluntad estará determinada por la ley o por aspectos de orden físico y/o mental que restringen su declaración, es decir que, si un agente no puede exteriorizar de forma indubitable su voluntad de celebrar un acto jurídico, éste no puede generarse y si así fuera deviene en nulo.

2. Incapacidad Absoluta

La segunda razón para declarar la nulidad se relaciona con el caso en el que la persona es completamente incapaz. En esta causal podemos decir que la incapacidad se determina por ley, tal y como se ha establecido para los menores de edad o por aspectos fisiológicos que determinan que exista normativa restrictiva para que algunos sujetos puedan celebrar algún acto jurídico, tal y como sucede con aquellos a los que se ha declarado su interdicción civil.

3. Objeto Física o Jurídicamente Imposible o Indeterminable

En esta causal únicamente se remite a aquella imposibilidad fáctica en la que el objetivo del acto a celebrar carece de posibilidad de materializarse en el plano físico, mientras que en el ámbito jurídico podemos señalar que la norma no ampara su existencia por ser de carácter irracional, en ese sentido no es posible regular jurídicamente un hecho que resulte imposible dentro del entorno de la naturaleza o que resulte irrelevante para al ámbito legal.

4. Fin Ilícito

En resumen, podemos señalar que esta causal está vinculada a si el propósito de un acto jurídico es legal, en consecuencia, es necesario un fin lícito para que el acto jurídico sea válido. Cabe señalar que la licitud está relacionada a todo aquello que guarda respeto al sistema jurídico,

asimismo no es posible celebrar actos jurídicos que contravengan o pongan en riesgo dicho sistema.

5. Simulación Absoluta

Un acto jurídico existe y es eficaz únicamente cuando la intención de celebrarlo así lo determina, es decir que no puede simularse su existencia, por cuanto ello implica que se estaría atentando contra su esencia de generar efectos jurídicos plenos, los mismo que no pueden suscitarse en apariencia, por lo que no es pleno el acto que aparentemente ha generado un efecto, cuando el mismo no es pleno, por ejemplo en una compra venta en la que no se ha llegado a efectuar el pago respectivo o en el que se ha simulado el mismo, no puede llamarse compra venta, así aparentemente lo pareciera.

6. Ausencia de Formalidad prescrita bajo sanción de Nulidad

La razón para la invalidez de un acto jurídico en este caso está vinculada a la falta o ausencia en su celebración de la Formalidad Ad Solemnitatem, es decir que el acto es nulo, cuando no se cumple con la forma estipulada por la ley, y es la misma ley la que sanciona con la nulidad la ausencia de la forma que se exige.

7. Cuando la ley lo declara nulo

Un acto jurídico será inválido si la ley así lo determina. Esta causal está relacionada a las situaciones de nulidades que son explícitas o declaradas. En este tipo de nulidad podemos señalar que existen dos tipos o clases de nulidad las expresas, en la que la ley en su propio texto establece la nulidad, mientras que, en los casos de nulidad tácita, se debe analizar alguna norma que posiblemente se ha vulnerado y como consecuencia de la interpretación sistemática de dicha norma se establezca que es nulo el acto jurídico.

8. En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa

En tales circunstancias, la nulidad de los actos jurídicos, no llega a ser determinada o impuesta directamente por la disposición legal, sino que surge como consecuencia cuando un acto o negocio jurídico infringe una norma o ley que está fundamentada en el respeto estricto orden público, así como de las buenas costumbres, en ese sentido podemos afirmar que el acto jurídico no puede contravenir las normas de carácter general que regulan la teoría general del Derecho Civil y sus principios y tampoco contravenir las costumbres socialmente aceptadas en el contexto de la vida en común.

2. DEL ITER PROCESAL

El Expediente N° 00485-2013-0-1001-JM-CI-01, viene a ser aquel expediente, por el cual se llevó a cabo el proceso judicial cuya pretensión versaba sobre la nulidad absoluta de los actos jurídicos contenidos en dos instrumentos públicos, que son las escrituras públicas 1648 y 1649 respectivamente, ambas escrituras celebradas en fecha, 03 de agosto del año 2012, por ante el notario público de en ese entonces de iniciales **J.O.B.A.**, proceso seguido por la demandante de iniciales **L.S.C.**, en contra de los codemandados de iniciales **J.I.V.M.**, **A.V.C.** y su cónyuge **J.V.B.**, y **C.G.C.A.**, demanda en la que se invocó como causales la simulación absoluta y el fin ilícito, pretensión que se tramitó en la vía del proceso de cognición o de conocimiento de conformidad con lo estipulado por el Artículo 475° del Código Procesal Civil, proceso tramitado ante el Primer Jugado Mixto del Distrito de Wanchaq, ante la actuación en primer lugar de la Señora Juez de iniciales **E.B.M.**, siendo que en el proceso se ha podido presentar una serie de figuras jurídicas sustantivas como son: el acto jurídico, nulidad y anulabilidad del acto jurídico, contrato de compra venta, simulación absoluta, fin lícito de la contratación, derechos patrimoniales de orden sucesorio, representación civil, domicilio y sus clases, etcétera.

Por otra parte, en el ámbito procesal, se analizarán algunas de las instituciones procesales como: la jurisdicción procesal, la competencia, la acción, la pretensión y sus clases, los presupuestos procesales, las condiciones de la acción, la representación procesal, el litisconsorcio y sus formas, las etapas del proceso civil, la actividad probatoria, las acciones cautelares y otras instituciones procesales que se pudieron advertir en las diferentes etapas y estadios del proceso, hasta llegar a la sentencia que fuera emitida en la primera instancia, sentencia que declaraba infundada en todos sus extremos y pretensiones a la demanda de nulidad de acto jurídico.

2.1.ETAPA POSTULATORIA

El día 12 de junio del 2013, la demandante de iniciales **L.S.C.**, interpone una demanda sobre nulidad de acto jurídico invocando como causales la de simulación absoluta y la causal de fin ilícito, demanda que la interpone en contra de las personas de iniciales **J.I.V.M., A.V.C. y su cónyuge J.V.B., y C.G.C.A.**, proceso que se tramitó bajo el Expediente N° 00485-2013-0-1001-JM-CI-01, ante el Juzgado Mixto de Wanchaq, cabe señalar que los demandados fueron emplazados en los domicilios indicados por la demandante.

2.2.ETAPA DE CALIFICACIÓN

La juez del Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, por medio de la Resolución N° 01 de fecha, 19 de agosto del año 2013, declara como inadmisibile la demanda, concediendo un plazo perentorio de cinco días hábiles a la parte actora para que ésta, pueda subsanar las observaciones detalladas en dicha resolución, es así que la parte demandante en fecha. 27 de agosto del 2013, hace llegar al despacho judicial los pliegos interrogatorios en sobres cerrados y además la cédula de notificación y copias para la notificación de la demanda, dándose por cumplido el mandato señalado en el auto de inadmisibilidad.

2.3.DE LA ADMISIÓN

Por medio de la Resolución N° 02 del 06 de septiembre del 2013, la juez del proceso llega a admitir a trámite la demanda instada por la parte actora, disponiéndose así la notificación a los codemandados y concediéndoles un plazo perentorio de treinta días hábiles para que si vieran por conveniente contesten la demanda, asimismo se da por ofrecidos los medios probatorios presentados en la demanda por la parte actora.

2.4.DEVOLUCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y APERSONAMIENTO DE LOS CODEMANDADOS

En fecha, 12 de noviembre del 2013, la persona de iniciales **D.D.P.E.**, devuelve las cédulas de notificación y los anexos de la misma que fueron remitidos para comunicar el auto admisorio, demanda y anexos a **J.I.V.M.**, indicando que dicha persona cuenta con su domicilio en la **ciudad de Lima en el inmueble 955 de la calle Los Olivos del Distrito de Chaclacayo.**

Que, la demandada de iniciales **C.G.C.A.**, otorgó poder por escritura pública a su apoderado de iniciales **P.E.C.C.**, para que éste la represente en el proceso antes referido, por lo que su apoderado se apersonó y absolvió el traslado de la demanda, cabe precisar que dicho apoderado también venía a ser el abogado de su poderdante, así mismo no ofrece medios probatorios y el fundamento de su contestación reside en una aceptación de los hechos indicados en la demanda.

2.5.SANEAMIENTO PROCESAL

Mediante la Resolución N° 05, se da por saneado el proceso y se les concede a las partes el plazo de tres días hábiles para que, si lo vieran por conveniente, propongan los puntos controvertidos, sin tener en cuenta que todavía no se había notificado válidamente a todas las partes.

Es así que el juzgado atendiendo al escrito de devolución de la notificación efectuada a la demandada de iniciales **J.I.V.M.**, ordenando se notifique vía exhorto.

Asimismo, se integra al proceso en calidad de litisconsorte necesaria pasiva a la persona de iniciales **M.A.Q.**, disponiéndose además que se le notifique con la demanda y sus anexos, es así que ésta, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda indicando que ella había

adquirido los derechos y acciones que le pertenecían a la demandada **J. I.V.M.** y refiere además que, el inmueble lo ha adquirido de buena fe y con arreglo a ley.

Es así que la demandada de iniciales **J.I.V.M.**, se apersona a proceso y contesta la demanda en forma negativa absoluta, indicando que el acto jurídico suscrito con su abuela se hizo con arreglo a ley y que por ello desembolsó la suma pactada y que no es cierto que no trabaje y que no tenga ninguna ocupación, además ofrece como medios probatorios las testimoniales de un par de testigos, constancias y diplomas de reconocimiento de su labor como diseñadora de modas y el mérito mismo de la escritura pública por la cual habría adquirido su titularidad.

Cabe señalar que los codemandados de iniciales **A.V.C.** y su cónyuge de iniciales **J.V.B.** pese a estar válidamente notificados, no se apersonaron al proceso y tampoco absolviéron es traslado de la demanda por lo que fueron declarados rebeldes conforme a la ley procesal.

A lo largo del proceso ninguna de las partes a llegado a formular medios de defensa y cuestiones probatorias, por lo que en mérito a ello la juez resuelve establecer como puntos controvertidos objeto de probanza los siguientes:

1. Establecer si en efecto el acto jurídico que se encuentra contenido en una escritura pública de transferencia de derechos y acciones otorgada por **C.G.C.A.**, en favor de **J.I.V.M.**, de fecha tres de agosto de dos mil doce, es aparente cuando en realidad no existía la voluntad de celebrarlo. Por lo que es nulo por simulación absoluta y fin ilícito.
2. Determinar si en efecto el acto jurídico que se encuentra contenido en una escritura pública de transferencia de derechos y acciones sobre bien inmueble otorgada por **C.G.C.A.**, en favor de **A.V.C.** y **J.V.B.**, de fecha tres de agosto de dos mil doce, es nulo por cuanto solo

es aparente cuando en realidad no existía la voluntad de celebrarlo por adolecer de simulación absoluta y fin ilícito.

3. Establecer si como consecuencia de la nulidad o ineficacia del acto jurídico, debe cancelarse la inscripción registral de los mismos.
4. Establecer si los efectos de la sentencia deben extenderse al acto jurídico de compraventa suscrito con las escrituras materia de nulidad entre **J.I.V.M. y M.A.Q.**

3. DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Cabe señalar que, en audiencia de pruebas llevada a cabo en fecha, 25 de agosto del 2015, se recabo la declaración testimonial de los testigos, así como de las partes, dejándose expresa constancia de ello, asimismo la juez determinó que las pruebas de orden instrumental, por su propia naturaleza serían merituados en su oportunidad a fin de emitirse sentencia.

4. SENTENCIA

El juzgado emite sentencia declarando infundada la demanda interpuesta por **L.S.C.** sobre nulidad de acto jurídico, siendo el fundamento principal de la decisión que dichos actos jurídicos, no adolecen de simulación absoluta por cuanto en su celebración ha primado la exteriorización de la voluntad de las partes y que el objeto de los mismos es decir, transferir la propiedad en favor de los adquirentes se ha llegado a concretizar, además se indica que en su celebración no ha mediado vicio objetivo o aparente que los anule, por otra parte se indica que no existiría un fin ilícito en tanto y en cuanto en la celebración de los negocios jurídicos, se ha cumplido con los requisitos de validez, así mismo no se ha afectado interés objetivo de tercero y no se ha afectado la moral y las buenas costumbres con su celebración por ende no sería posible en esta instancia decláralos nulos.

Por otra parte, cabe señalar que la sentencia dispone que no resulta factible cancelar los Asientos **03 y 04** de la **Partida Electrónica N° 02038862** del Registro de Predios por cuanto la pretensión principal ha sido desestimada, además se indica que no resulta posible afectar el acto jurídico por el cual la emplazada **M.A.Q.**, llegó a adquirir sus derechos, por cuanto se indica que el acto jurídico anterior a este no ha resultado nulo. (Demanda de Nulidad de Acto Jurídico, 2013)

Además, se ordena el pago de costas y cotos en contra de la parte vencida, conforme lo establece la ley procesal y la misma sentencia.

5. DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA

En el presente proceso se advierte que ninguna de las partes llegó a interponer recurso impugnatorio alguno en contra de la sentencia de primera instancia, por lo que al no haberse apelado la misma, y teniendo en cuenta el cómputo de los plazos respectivos se declaró consentida la sentencia de primera instancia mediante la Resolución N° 21, dando paso así a la etapa de ejecución de sentencia.

6. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La demandante al haberse percatado que la alícuota perteneciente a **J.I.V.M.**, había sido transferida en favor de **M.A.Q.** y siendo que dicha transferencia había sido inscrita en el registro respectivo, solicita en el año 2013, una petición a fin de que se disponga, como medida cautelar la inscripción de la demanda, para lo cual se formuló un primer cuaderno cautelar dentro del proceso principal, petición en la que se llegó a acreditarse la verosimilitud del derecho de la demandante y también se fundamentó el peligro en la demora como presupuestos fundamentales de la solicitud, señalándose además que el bien ya se encontraba fuera de la esfera de la demandada y para impedir

que se suscitarán transferencias futuras hasta que se resolviera el principal, se debía declarar fundada la petición, por lo que la juez llegó a conceder dicha medida.

Asimismo, en el año 2016 se volvió a formar un nuevo cuaderno cautelar, a fin de que se volviera a inscribir la demanda en el registro respectivo, por cuanto la medida anterior y que fuera registrada habría caducado, siendo que el juzgado volvió a disponer nuevamente la anotación de la demanda por segunda oportunidad.

Cabe resaltar que la medida cautelar fue levantada el año 2017, por cuanto la demanda había sido declarada infundada y que además al no haberse impugnado la decisión de primera instancia, se declaró consentida la sentencia en todos sus extremos, por ende, no habría existido razón alguna para que dicha medida persistiera.

DESARROLLO ANALÍTICO

7. DE LOS ANTECEDENTES

7.1.DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE LE ASISTÍA A LA PROPIETARIA PRIMIGENIA

En el caso concreto, la persona de iniciales **C.G.C.A.**, venía a ser la propietaria primigenia de la totalidad del inmueble N° Q-13 de la Urbanización Progreso de la ciudad de Cusco, titularidad que se encontraba registrada en la **Partida Electrónica N° 02038862** del Registro de Predios de la Oficina Registral - Sede Cusco de la SUNARP, por lo que en atención a lo establecido por el Artículo 923° del Código Civil, dicha persona contaba con todos y cada uno de los atributos que la norma establece y que salvaguardan su derecho como propietaria de dicho inmueble.

7.2.BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL ORIGEN DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE FUERON OBJETO DE NULIDAD

Que, en fecha, 03 de agosto del 2012, **C.G.C.A.**, en aparente uso de sus facultades conferidas por el Artículo 923° del Código Civil, suscribió una minuta de un contrato de compra venta con su nieta **J.I.V.M.**, por el cual la vendedora le transfiere a su compradora el 50% de derechos y acciones sobre el inmueble N° Q-13 de la Urb. Progreso del Distrito de Wanchaq de la ciudad de Cusco, siendo que dicha minuta se llegó a elevar a escritura pública en la misma fecha, por ante el notario público **J.O.B.A.**.

Del mismo modo y en la misma fecha, **C.G.C.A.**, volvió a suscribir otra minuta de un contrato de compra venta con su hijo **A.V.C.** y la cónyuge de éste, **J.V.B.**, minuta por la cual, la vendedora les transfiere el otro 50% de acciones y derechos sobre el inmueble antes descrito, y

que al igual que en el primer caso, el acto jurídico, se elevó a escritura pública por ante el notario público **J.O.B.A.**

Cabe señalar que de la revisión de los testimonios que obran en el expediente, se ha podido verificar que ambas transferencias se llevaron a cabo cada una de ellas, por el monto de **S/. 30,000.00 Soles** respectivamente, pagos que se habrían realizado en armadas y de forma anticipada, los mismos que se habrían efectuado en favor de la vendedora en dinero en efectivo y **sin mediar medio de pago**, afirmación que se desprende del contenido mismo de los testimonios de las escrituras públicas.

7.3.DE LAS RAZONES QUE ALUDE LA DEMANDANTE PARA FORMULAR SU PRETENSIÓN DE NULIDAD

Que, **L.S.C.**, viene a ser hija de quien en primera instancia venía a ser propietaria de la totalidad del inmueble materia de transferencia, es decir **C.G.C.A.**, y que en mérito a ello indica que cuenta con expresa legitimidad e interés para obrar, por cuanto la demandante señala que contaría con derecho sucesorio respecto de dicho predio y que además al tener conocimiento de las transferencias celebradas por su madre, alude que en las mismas no se habría efectuado el pago objetivo de los precios acordados y que dichos actos jurídicos devendrían en nulos por adolecer de la causal de **SIMULACIÓN ABSOLUTA**, además refiere que dichos actos, tendrían por objeto perjudicarla en sus derechos, para que no disfrute de su potencial derecho sucesorio respecto de su madre, por lo que además señala que las transferencias adolecen de la cual de **FIN ILICITO**, tanto más, cuando con la celebración de los mismos, se estaría buscando defraudar el orden jurídico, desconociendo la real naturaleza de los contratos de compra venta, en los cuales el precio que se pacta, debe ser abonado en su totalidad y debe tenerse plena constancia de ello por cuanto de no

ser así, el acto jurídico resulta **NULO**, por lo que en el caso concreto la persona que a la postre sería la demandante, afirma que los actos jurídicos suscritos por su madre y sus compradores, adolecerían de las causales establecidas expresamente en los Incisos 4 y 5 del Artículo 219° de nuestro Código Civil.

7.4. ENAJENACIÓN DE LOS DRECHOS Y ACCIONES DE J.I.V.M. EN FAVOR DE UN TERCERO

Que, posteriormente **J.I.V.M.**, le vendió los derechos y acciones que tenía sobre el inmueble N° Q-13 de la Urbanización Progreso del Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento, a la persona de **M.A.Q.**, quien pasó a ser la nueva titular de los derechos y acciones que le transfirió su vendedora, siendo que la esfera de dominio de ésta última, paso a favor de su compradora, asimismo es de precisar que éste suceso, no fue advertido por la demandante al momento de interponer su demanda y que en el curso del proceso en sí, la persona de **M.A.Q.**, se tuvo que apersonar y ser declarada como litisconsorte necesaria pasiva, este hecho, propugnó que se plantearan acciones cautelares a fin de que los predios no siguieran siendo objeto de ningún otro acto jurídico, medidas que se plantearon en el proceso principal y que se sustanciaron en incidentes independientes y teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 623° del Código Procesal Civil.

7.5. DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE LE ASISTE A CADA UNA DE LAS PARTES

Es preciso indicar que a fin de dar respuesta a muchas de las preguntas e inquietudes que se suscitan en el análisis del presente caso, resulta indispensable explicar a grandes rasgos lo concerniente al derecho a la propiedad, que no viene a ser otra que aquel derecho real que le permite a su titular usar, gozar y disponer de las cosas, de las cuales viene a ser propietario, siempre

y cuando estas prerrogativas se encuentren sujetas a las restricciones impuestas por mandato de la propia ley y que además viene a ser defendible por acción reivindicatoria.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la propiedad en el Perú, tiene como antecedente constitucional lo estipulado por el Numeral 16 del Artículo 2° de la Constitución, norma que expresamente reconoce que toda persona cuenta con pleno derecho a la propiedad y así como a la herencia, por lo que, en mérito a la normativa sustantiva antes señalada, se tiene que **C.G.C.A.**, al momento de disponer de su patrimonio venía a ser titular del mismo y que en mérito al atributo de disposición de su titularidad enajenó el predio materia de transferencia. Por lo que, en el caso de esta persona, su derecho se encontraba reconocido por norma, tanto más cuando nuestra legislación sustantiva señala que no es posible contratar respecto a la prohibición de comprar, vender e inclusive gravar, salvo que la propia normativa así lo autorice o permita, asimismo los adquirentes de los derechos y acciones, en ejercicio de lo establecido por Artículo 140° del Código Civil, habrían pactado conforme a ley, de forma que la titularidad de su vendedora se traslape en su favor, del mismo modo se toma en cuenta entre otros lo establecido por el texto normativo del Artículo 2013° del Código Civil, norma que a la letra establece que: *“El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”*.

Es así que, por medio de la figura del acto jurídico, que no viene a ser otra cosa que la manifestación real, expresa, libre y voluntaria efectuada por agente capaz que tiene por finalidad crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, la primera propietaria de los bienes que fueron objeto de pacto negocial, podía celebrar los actos jurídicos que la ley le permitía.

De otro lado resulta pertinente aclarar que la demandante al ser la hija de **C.G.C.A.**, contaría con un derecho sucesorio imperfecto, en tanto y en cuanto su madre al momento de la disposición de sus bienes todavía se encontraba en vida y que ostentaba la titularidad de los mismos, situación que concordaría con lo estipulado por el Artículo 488° del Código Civil, señala que: *“El patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia.”*, asimismo la demandante invocaría su derecho, el cual manifiesta que esta salvaguardado por el Numeral 16 del Artículo 2° de la Constitución que también le reconoce su derecho imprescriptible a disfrutar de la masa hereditaria que le correspondería como hija de su progenitora.

Para finalizar, en cuanto a la persona de **MA.Q.**, se tiene que al haber adquirido la alícuota que le correspondía a **J.I.V.M.**, su derecho de propiedad se encuentra salvaguardado por lo establecido por el Artículo 2° de la Carta Magna en su Numeral 16 y el Artículo 923° del Código Civil, además su derecho se encontraba inscrito ante la SUNARP, por lo que su derecho vendría a ser oponible frente a terceros, hecho concordante con lo establecido por el Artículo 2014° del Código Civil, que a la letra indica que: *“El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.”*. (S/Autor, Código Civil, 2024)

7.6.DE LA NORMA ADJETIVA QUE LE ASISTE A CADA UNA DE LAS PARTES

Antes de poder identificar algunas de las normas adjetivas que les asisten a las partes procesales, resulta de vital importancia hacer referencia al derecho de acción y así como al derecho de contradicción, que vienen a ser dos derechos procesales fundamentales que permiten el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones en un proceso judicial.

En la Constitución peruana, el derecho de acción y el derecho de contradicción hace referencia a aquella facultad con la que cuentan todos y cada uno de los ciudadanos de acceder al sistema judicial para ejercer sus derechos y defenderse de las pretensiones de otros. Nuestra Carta Magna además de lo antes señalado reconoce en el Inciso 20 de su Artículo 2° el derecho de petición, el cual, garantiza a toda persona la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades públicas para obtener respuestas y resoluciones sobre asuntos de interés general o particular. Este derecho implica que la autoridad competente está obligada a responder a la petición, por escrito, dentro del plazo legal establecido.

El derecho de acción, en puridad no viene a ser otra cosa que aquel derecho por el cual, se tiene pleno acceso ante los tribunales de justicia para solicitar la solución de un conflicto o incertidumbre jurídica, su importancia reside en tanto y en cuanto este derecho, garantiza el acceso a la justicia y la efectiva tutela de los derechos de los ciudadanos. (Monroy Gálvez, 2018)

7.7.DEL DERECHO DE ACCIÓN Y DE CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES

En cuanto a la demandante se tiene que su pretensión de nulidad de acto jurídico adjetivamente se encuentra reconocido por el Artículo 2° del Código procesal Civil, norma que regula el derecho de acción, el mismo que le brinda a todo sujeto la posibilidad de ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de su representante legal o

apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

En cuanto a los codemandados, su derecho a formular contradicción frente a la acción interpuesta por la parte demandante, se encuentra consagrado por el segundo párrafo del Artículo 2° de nuestro Código Civil, en el cual, se señala que al igual que la parte actora, la parte emplazada tiene a ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que al ser emplazado en la tramitación de un proceso civil tiene derecho pleno de contradicción.

ANÁLISIS DOCTRINARIO

En doctrina, la nulidad de un acto jurídico nos remite a la idea plena respecto aquel acto jurídico viciado de invalidez absoluta y cuyos efectos son nulos e ineficaces, es decir que el acto adolece de patología negocial, porque no cumple con los requisitos legales necesarios para su validez, lo que lo convierte en ineficaz desde su origen o desde que se declara nulo. La nulidad puede ser absoluta o relativa, y puede ser declarada por un juez o por la propia ley, dependiendo del caso.

Parafraseando a **Lizardo Taboada**, podemos definir al acto jurídico nulo, como aquel negocio, que carece de algún elemento, presupuesto o requisito esencial que determina su existencia, o cuyo contenido es ilícito y atenta contra el orden público, las buenas costumbres o normas imperativas y de carácter obligatorio.

Aníbal Torres señala que el acto nulo viene a ser aquel que, por falta de un elemento sustancial, no produce efectos jurídicos y es inválido desde el inicio o desde el momento mismo de su formación.

Carlos Ferdinand Cuadros Villena define el acto nulo como aquel cuya nulidad se produce por falta de requisitos indispensables o por declaración de la ley, no requiriendo necesariamente una declaración judicial, aunque para fines estrictos la nulidad deberá ser declarada por mandato judicial expreso.

Fernando Vidal Ramírez sostiene que el acto nulo se fundamente en el interés público y se caracteriza por la violación u omisión de un precepto de orden público., es decir que la nulidad

se basa en la carencia de requisitos de orden esencial y que no pueden ser desconocidos al momento de la formación del acto jurídico.

ANÁLISIS LEGISLATIVO

8. LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL LEGISLADOR

En resumen, en cuanto al análisis que podemos efectuar respecto al aspecto normativo sobre la nulidad del acto jurídico desde el enfoque que tenía el legislador podemos referir que la noción de acto jurídico se regula en el Artículo 140° del Código Civil, artículo que establece lo siguiente:

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- a. Agente capaz.*
- b. Objeto física y jurídicamente posible.*
- c. Fin lícito.*
- d. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”. (S/Autor, Código Civil, 2024)*

El legislador ha tenido en cuenta al momento de redactar el texto de la norma una serie de aspectos que determinaban el espíritu mismo de la norma, en primer lugar se tuvo en cuenta que el acto jurídico solo podría ser válido siempre y cuando se haya celebrado con participación de agentes plenamente capaces, ello dentro de la esfera jurídica, asimismo el legislador pone énfasis en cuanto al objeto del acto en sí, y si bien el texto solo es de carácter declarativo, podemos señalar que la razón o motivo por el cual se celebra un acto jurídico solo se suscita cuando el objetivo del

negocio es materialmente posible y cuando la ley regula o permite que naturalmente se materialice el objeto de celebración, siendo imposible que la finalidad del acto jurídico sea validar un objeto imposible ya sea en el ámbito físico y/o jurídico.

Por otra parte, el legislador hace referencia al fin lícito como aquella salvaguarda que la ley les impone a los sujetos para que éstos, no puedan celebrar actos jurídicos contrarios no solo a la ley, sino sobre todo a los valores socialmente aceptados, por lo que no es posible contratar al margen de la norma, pero sobre todo afectando las buenas costumbres y los usos socialmente adecuados.

Para finalizar el legislador ha proclamado que los actos jurídicos si bien pueden ser consensuados y por ende no sería necesario guardar forma alguna, la misma ley ha procurado que en algunos casos por su propia peculiaridad, se tenga en cuenta formas específicamente detalladas cuyo cumplimiento no solo reviste de formalidad, sino sobre todo de validez y eficacia, pues su ausencia invalida automáticamente el convenio, así en apariencia haya generado eficacia jurídica y material.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

9. DE LA ACTUACIÓN DE LA JUEZ EN EL DESARROLLO DEL PROCESO

Al realizar la revisión de los actuados hemos podido advertir muchas particularidades, algunas positivas y otras no tanto respecto de la actuación jurisdiccional, que según nuestra opinión son de advertir:

En cuanto a lo aspectos positivos debemos señalar que la juez, en todo momento ha tratado de que exista plena intervención de todas las partes en el proceso, en clara aplicación del principio

de intermediación, advirtiendo en la mayoría de los casos que se cumplan con los plazos y dando providencia a los escritos formulados por las partes.

Por otra parte, es de resaltar que en todo momento la juez ha resuelto gran parte de las solicitudes con arreglo a ley, motivo por el cual no fue recusada o se puso en duda su imparcialidad.

En cuanto a las etapas procesales cabe precisar que en muchos de los casos la actividad jurisdiccional se ciñó a ley, inclusive se actuó de oficio, dándole así el impulso necesario al proceso, por lo que muchas de las etapas precluyeron de forma regular, empero, cabe precisar que en cuanto a la etapa de saneamiento procesal, se tiene que la juez emitió el auto de saneamiento procesal, sin antes resolver lo tendiente a la devolución de las cédulas de notificación de una de las codemandadas, por otra parte no se observó algún otra particularidad similar.

En cuanto a la sentencia, se tiene que la juez, en su parte considerativa señala que los actos jurídicos no podrían ser nulos, por cuanto en su celebración no se habrían presentado alguno de las causales de nulidad, señalándose además que en su suscripción primaba la exteriorización de la manifestación de las partes y que ninguna de ellas, se encontraba privada en su derecho a fin de suscribir la compra venta de los bienes, por ende no se habría simulado los mismos, por otra parte en cuanto a la causal de fin ilícito, la magistrada refiere que la suscripción de los negocios de los cuales se pedía su nulidad, no contravienen la normativa vigente, y sobre todo sus efectos no han atentado contra la moral y las buenas costumbres, asimismo no se ha afectado objetivamente derecho de terceros, incidiendo en que los predios materia de transferencia fueron destinados a su uso como vivienda, por lo que el destino que se le dio al mismo viene a ser considerado como lícito.

Sin embargo, cabe precisar que, en el caso de los contratos de compra venta, éstos, tienen como elementos esenciales para su celebración la existencia de un bien y que su titular tenga la intención de disponer y que además se pacte un precio, en el caso concreto, si bien se ha llegado a pactar el precio, se advierte que el mismo se debía de efectuar en armadas, pero sin mediar medio o constancia del pago, hecho que sin duda genera suspicacias, tanto más cuando se trata de un contrato de compra venta, además si bien es cierto que las partes están en la libertad de pactar los precios, resulta extraño que la juez, no haya tomado en cuenta que las acciones fueron transferidas por un precio de **S/. 30,000.00 Soles**, cuando el bien se ubicaba en el seno de un distrito donde el valor actual comercial de ese entonces era muy superior al pactado.

CONCLUSIONES

1. En la celebración del acto jurídico siempre primara la exteriorización de las partes frente a cualquier otro aspecto de forma, es decir prima la consensualidad, ello en tanto y en cuanto las partes evidencien su voluntad de pactar por lo que el acto que nace con la expresión indubitable de las partes y siempre que no contenga en su origen una causal de nulidad, determina que el acto es válido por sí mismo.
2. Que, el Artículo 219° del Código Civil, es una norma de carácter enunciativa, por lo que en muchas ocasiones no resulta tan sencillo poder acreditar la causal de la cual adolece.
3. En cuanto a la simulación absoluta del acto jurídico, podemos señalar que esta causal en nuestro ordenamiento jurídico, solo sanciona aquella simulación absoluta, más no se hace referencia al acto disimulado en el cual, existe un trasfondo para la celebración del acto en sí, pues no es sencillo demostrar cual es en sí, la intención o finalidad que el acto enmascara con la celebración del acto simulado.
4. Que, la causal de fin ilícito es una causal, que necesita ser acreditada, no con la sola expresión de la finalidad del acto en sí, sino que además el juez debe indagar más allá de los indicios y evidencias, por cuanto el fin no necesariamente se concatena con la causa real por la que se celebran los actos jurídicos.
5. En cuanto al proceso en sí, se ha podido observar que en algunos casos la juez, no ha llegado a resolver oportunamente y en otras oportunidades se resolvieron cuestiones procesales sin haber dado providencia a solicitudes anteriores.
6. En cuanto al actuar de las partes, se ha podido advertir que alguno de los codemandados, por medio de terceros han tratado de dilatar la tramitación del proceso, recurriendo a algunas argucias legales como la devolución de las cédulas de notificación, entre otras,

hecho que demostraba la falta de honestidad y de transparencia, conductas que no fueron advertidas y sancionadas por la magistrada.

7. En cuanto a la sentencia, se puede decir que la misma carece de una motivación más adecuada, por cuanto de la revisión de la misma, se ha podido notar que en gran parte de su estructura, únicamente se hace referencia a las figuras jurídicas que son materia de análisis, más no se ha llegado a analizar y valorar cada uno de los medios probatorios y mucho menos se ha hecho una valoración conjunta de los mismos, limitándose en gran parte a citar párrafos que al parecer proceden de un modelo predeterminado.
8. Si bien, no se llegó a apelar la sentencia, cabe señalar que hubiera resultado interesante hacerlos pues en realidad la sentencia de primera instancia carecía de la debida motivación, que viene a ser un requisito de las decisiones jurisdiccionales y según nuestra opinión la sentencia tiene algunas falencias que muy bien habrían sido advertidas y resueltas en segunda instancia, con mayor y mejor criterio.

BIBLIOGRAFÍA

Corte Suprema de Justicia, P. (18 de enero de 2017). XI Acuerdo Plenario Civil. *Acuerdo*. Lima, Lima, Perú: Corte Superios del Perú.

Demanda de Nulidad de Acto Jurídico, Exp. 00485-2013-0-1001-JM-CI-01 (Primer Juzgado Mixto de Wanchaq 15 de agosto de 2013).

Espinoza Espinoza, J. (2023). *Acto Jurídico Negocial*. Lima: Instituto Pacífico.

Monroy Gálvez, J. (2018). *Teoría General del Proceso - N° 6*. Lima: Communitas.

S/Autor. (S/Día de enero de 2019). Constitución Política del Perú. *Constitución Política del Perú*. Lima, Lima, Perú: Editorial del Congreso.

S/Autor. (S/Día de junio de 2024). Código Civil. *S/Número*. Lima, Lima, Perú: Grijley.

Solis Córdova, M. (2023). *Derechos Reales*. Lima: Instituto Pacífico.

Taboada Córdova, L. (2024). *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. Lima: Grijley.

INFORME DEL EXPEDIENTE PENAL - EXPEDIENTE N° 00371-2011-0-1001-JP-PE-01**RESUMEN**

El presente, tiene por objeto, presentar el análisis crítico respecto del Expediente N° 00371-2011-0-1001-JR-PE-01, tanto en su aspecto sustantivo, como en el ámbito procesal, análisis que además contempla una revisión de los aspectos doctrinario y jurisprudencial, teniendo en cuenta el análisis de las actuaciones tanto de las partes como del órgano jurisdiccional, en los que se evaluará todos y cada uno de los aciertos y errores que se hubieran podido presentar a lo largo de la tramitación del proceso, esto con la finalidad de tener un panorama más amplio de como en el caso en concreto, se ha llegado a emitir la sentencia.

Cabe precisar que el análisis, lejos de ser un mero relato sucesivo y temporal de los actos procesales realizados por todas y cada una de las partes, tiene por finalidad cuestionar los defectos de orden sustantivo y procesal en los que se hubiera podido incurrir y que de una u otra forma podrían haber llegado a afectar el normal y correcto desarrollo del proceso, por lo que este informe se hace con la finalidad de analizar la actuación del representante del Ministerio Público, del imputado y sobre todo del juez de investigación preparatoria y del magistrado de la etapa de juzgamiento, por lo que el propósito en sí, es el de efectuar una sana crítica a los actos de investigación tanto en sede policial, como en sede fiscal y los acaecidos en la instancia judicial.

Palabras Clave: Estado de ebriedad, peligro común, tipicidad, reserva de fallo, sentencia.

ASPECTOS PRELIMINARES

1. DELITOS DE PELIGRO COMÚN

Los delitos de peligro común, dentro de nuestra sistemática penal también son conocidos como los delitos de peligro abstracto, por cuanto se determina que vienen a ser delitos de mera actividad, pues en este tipo de delitos se sancionan penalmente aquellas acciones o conductas que ponen en peligro a la sociedad, entendiéndose que esta afectación se puede dar respecto de personas o bienes, cuya naturaleza está debidamente tutelada, es decir que se resguarda bienes jurídicos debidamente tutelados por la normativa penal, siendo que la comisión del delito, no se requiere que se llegue objetivamente a materializar o concretar el daño en sí, por lo que estos delitos para su comisión, no requieren necesariamente que se lleguen a comprobar el resultado lesivo o la afectación de los bienes jurídicos que se salvaguardan, sino que únicamente se requiere haberse creado una situación expresa de un peligro que ponga en riesgo a las personas o sus bienes, en resumen en este tipo de conductas, el espíritu de la norma reside en concretar una defensa de la seguridad e integridad de las personas o de su patrimonio, sin que ello implique que se suscite una afectación específica o material sobre estos, por lo que en estos casos la norma tiene un carácter preventivo y tutelar.

2. ELEMENTOS DE LOS DELITOS DE PELIGRO COMÚN

a) Generación de un peligro sin la necesidad de un resultado

Cabe precisar que, en este tipo de delitos, los mismos se llegan a concretizar o suscitar, cuando se genera una situación que pone objetivamente en riesgo a la seguridad o integridad de un bien jurídicamente tutelado, es decir que el delito en sí ya se consuma con la existencia de una

situación de peligro, ello no implica que necesariamente se llegue a suscitar el daño como consecuencia de la puesta en riesgo, por lo que la sola creación del riesgo determina la comisión del delito, como por ejemplo se puede advertir cuando se conduce un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias prohibidas como lo son los estupefacientes ilegales, si bien en estos casos, no se puede llegar a afectar objetivamente algún bien jurídico, el solo hecho de manejar o pilotear un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol o también bajo el influjo de drogas prohibidas, ya determina un riesgo de carácter difuso sobre la comunidad y por ende se debe de sancionar penalmente estas conductas.

b) No se requiere la ocurrencia de un resultado lesivo concreto:

Como ya se ha señalado preliminarmente en el punto anterior, una de las características más relevantes de esta clase de delitos, reside en que, no es necesario que se produzca una lesión o daño objetivo para que el delito se considere como consumado, es decir que la ausencia de un resultado lesivo sobre la integridad de una persona o de algún patrimonio, no exime a su autor de la responsabilidad penal, es por ello que la sola puesta en peligro o riesgo de los bienes jurídicos tutelados importa la comisión del delito y por ende su castigo o sanción, conforme a la norma penal y tras el procedimiento de ley.

c) Tipicidad de la conducta delictiva:

En los delitos de peligro común, como en el caso de cualquier delito, se considera que la conducta previamente debe estar plenamente establecida, determinada y descrita como delito en la norma penal, o en las normas extrapenales que regulen y sancionan las conductas consideradas como delitos, lo que significa que se requiere la preexistencia de un texto normativo que prohíba esa acción o conducta específica, por lo que, en ausencia de normas que describan una conducta

como delito, estaríamos frente a un supuesto de atipicidad absoluta y por ende no se podría sancionar un hecho no previsto como delito en la propia ley.

d) Antijuricidad:

En los delitos de peligro común, como en los de cualquier naturaleza, es necesario que las conductas que las constituyen, deben ser contrarias a derecho y a los valores sociales que se controlan y salvaguardan por medio del Derecho Penal.

En ese sentido debemos aclarar que la antijuricidad implica que las conductas contravengan cualquier norma, pero de carácter eminentemente penal para que sean tratadas dentro del ámbito penal y procesal penal, por lo que, si la conducta solo contraviene una norma de carácter genérico y que ello no determina el alcance de la normativa penal, únicamente estaríamos ante un injusto de carácter general o legal y no ante un injusto penal.

e) Culpabilidad:

El autor del delito de peligro común, debe ser consciente de la peligrosidad de su actuar y haber tenido la intención de crear o generar el peligro, que a la postre es la razón por la cual se motiva la sanción respectiva.

Ahora bien, la culpabilidad, está íntimamente vinculada con la antijuricidad, habida cuenta que la noción de culpa en realidad se remite a la responsabilidad por haberse desplegado la conducta típica, tal y como sucede cuando una persona conduce o maniobra un vehículo habiendo bebido alcohol y cuyo resultado de la prueba de alcoholemia supera el límite establecido por la ley penal, por lo que pese a que se pudiera alegar inconciencia absoluta en primer lugar, el agente previo al estado de ebriedad era consciente que el consumo de alcohol repercutiría en sus

habilidades para poder conducir y que por ello genera un riesgo mayor al que normalmente y por la propia actividad existe y está permitido.

3. DEL ITER CRIMINIS DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

El iter criminis comúnmente llamado como “el camino del delito”, viene a ser aquellas etapas que recorre una conducta hasta convertirse en un delito consumado. En el caso específico del delito de conducción en estado de ebriedad, el iter criminis suele ser más limitado que en otros delitos, porque se trata de un delito de pura actividad, el cual no requiere de un resultado material para ser determinado como delito, tal y como lo sería en el caso del homicidio.

3.1. ETAPAS DEL ITER CRIMINIS:

Ideación: El sujeto decide conducir un vehículo después de haber ingerido alcohol. En esta etapa todavía no hay punibilidad, pues no hay actos exteriores, es decir que el agente todavía no maniobra o conduce una unidad vehicular.

Preparación (en algunos casos): El sujeto puede realizar actos como ir a buscar las llaves del vehículo, salir del lugar donde bebió, acercarse al auto, etcétera. Esta etapa tampoco es punible en este tipo de delito.

Ejecución: Se inicia con el acto de conducir el vehículo estando bajo la influencia del alcohol, superando el límite legal de alcoholemia, es decir el 0.5 g/l en sangre. En la mayoría de las legislaciones como en la de nuestro país la conducción en sí misma ya constituye el delito, sin necesidad de causar un accidente o daño.

Consumación: El delito que se viene analizando, se consuma y se agota en el momento mismo en que el sujeto efectivamente conduce o maniobra el vehículo en estado de ebriedad. No se requiere que cause un resultado (como lesiones o muerte), basta con que se haya verificado la conducción bajo los efectos del alcohol.

Tentativa: Generalmente no se admite la tentativa en este delito, ya que la ley exige el acto de conducción como tal. Es decir, si no se llegó a conducir, no hay delito consumado ni tentativa punible.

El iter criminis del delito de conducción en estado de ebriedad suele estar compuesto solo por la ideación y la ejecución-consumación, ya que es un delito de mera actividad donde el acto propio de conducir bajo los efectos del alcohol siempre y cuando se haya superado los límites establecidos por la propia norma, constituya la conducta típica, sin necesidad de esperar consecuencias adicionales, tales como la afectación en la salud de una persona o sobre patrimonio público o privado.

DESARROLLO ANÁLITICO

4. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

Como parte preliminar del presente análisis podemos señalar que un delito es aquella conducta humana que contraviene la normativa penal y que por ende debe ser pasible de sanción, por el solo hecho de contravenir la ley penal y de por haberse corroborado la responsabilidad del sujeto activo en un debido proceso. Cabe afirmar que, en los casos vinculados a los delitos de peligro común, el delito se constituye por mera actividad o por mera conducta sin la necesidad de que se suscite un resultado lesivo y que únicamente la responsabilidad se estima con el desplegar o actuar del individuo que comete el delito.

5. DEL ITER PROCESAL

El Expediente N° 00371-2011-0-1001-JP-PE-01, viene a ser el expediente judicial, por el cual se tramitó el proceso penal cuya finalidad era declarar la responsabilidad penal del imputado de iniciales **J.A.L.Q.**, a quien se le venía sindicando como presunto autor del delito de conducción en estado de ebriedad, en agravio del Estado, conducta tipificada y sancionada por el Artículo 274° del Código Penal.

6. DE LOS HECHOS Y DE LA ETAPA PRELIMINAR

Los hechos que se le atribuyen al imputado vienen a ser los siguientes: **En fecha, 12 de mayo del 2010**, el imputado de iniciales **J.A.L.Q.**, mientras venia conduciendo la unidad de placa de rodaje N° **TZ-1962** a horas **22:40** aproximadamente por la vía Cusco - Pisac, a la altura del Km 8, por el Sector denominado Huayllarccocho, fue intervenido por personal de la PNP, los mismos

que pudieron advertir que dicha persona se encontraba en aparente estado de ebriedad, por lo que fue detenido y fue conducido a la Comisaria PNP de Cusco sede Tahuantinsuyo, para luego ser puesto a disposición de la Sanidad de la Fuerzas Policiales, para que se le practique la prueba cuantitativa de dosaje etílico, a fin de corroborarse si la ingesta de alcohol por parte del intervenido había sobrepasado los límites de alcoholemia determinados por el Código Penal, por lo que tras habersele practicado esta prueba el resultado habría arrojado 1,36 gramos de alcohol por litro de sangre, sin embargo en el expediente, no aparece el documento del resultado del dosaje en sí, tras ello el imputado fue puesto a disposición de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, para que se prosiga con la investigación, cabe precisar que no se sabe ciertamente si en sede fiscal se le propuso al investigado, la posibilidad de acogerse al Principio de Oportunidad, por cuanto en el expediente no existe documentación alguna que lo evidencia, tampoco en la acusación se hace referencia a esa posibilidad y mucho menos existe registro de la audiencia respectiva, hecho que advierte una clamorosa falencia en el actuar del representante del Ministerio Público.

7. DE LA ACUSACIÓN Y DEL PROCESO INMEDIATO

Posteriormente se formuló la acusación directa en contra del imputado de iniciales **J.A.L.Q.**, por el presunto delito de Contra la Seguridad Pública, en su Modalidad de Peligro Común, Subtipo Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio del Estado representado en ese entonces por el Ministerio Público, sin embargo, en la acusación no se ha detallado la relación clara y precisa de los hechos que se le atribuyen al imputado, es decir no se ha expuesto los hechos precedentes, concomitantes y ulteriores de forma clara, ordenada y detallada, asimismo no se han detallado y especificado cuales son los medios probatorios para su actuación, esto en el caso del

resultado del dosaje etílico. tal y como lo dispone el Artículo 349° del Código Procesal Penal, asimismo no se ha establecido si se acusa por manejar en estado de ebriedad o conducir bajo el influjo de estupefacientes, con lo que se vuelve a transgredir una vez más lo establecido por la norma antes acotada.

Asimismo se tiene que por medio de la Resolución N° 01, de fecha, 30 de marzo del 2011, el Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Cusco, dando cuenta al requerimiento fiscal, da por recepcionada la acusación y tras analizarla emite la referida resolución y corre traslado a los sujetos procesales por el lapso de diez días hábiles, conforme a lo establecido por el Artículo 350° del Código Procesal Penal, asimismo ordena que se comuniquen al servicio de defensa pública del Ministerio de Justicia para que se le asigne defensor de oficio al imputado, tras ello se dejó constancia de no haberse podido notificar al acusado con la Resolución N° 01 y la acusación y sus anexos en su domicilio según el RENIEC, por cuanto no fue posible ubicar su domicilio en la ciudad de Calca, seguidamente el abogado de oficio se apersona al proceso, absuelve el traslado de la acusación observando el monto de la reparación civil y formula además una cuestión previa cuyo fundamento reside en que el representante del Ministerio Público, no convocó al Principio de Oportunidad, siendo que éste, viene a ser requisito previo para ejercitar la acción penal, en estos casos, empero no señala ningún tipo de observación respecto de la calificación jurídica del delito, en tanto que no se habría indicado en la acusación la modalidad por la cual se le estaría acusando al imputado, es decir si se le acusa por conducir en estado de ebriedad o por haber conducido bajo el imperio de alcaloides, hecho que hasta la finalización del proceso no se pudo determinar de manera objetiva, con lo que se vulneraba el derecho a la defensa del procesado por no haberse calificado objetivamente la tipicidad.

Por otra parte durante la realización de la audiencia de control de acusación que dicho sea de paso se dejó registro de su realización en audio y al que no fue posible acceder, el fiscal oralizó su requerimiento, posteriormente el abogado de oficio oralizó la cuestión previa que había formulado, tras lo cual se emitió la Resolución N° 04, declarando infundada la cuestión previa, tras lo cual el fiscal manifestó estar conforme y el abogado de oficio se reservó, cabe reiterar que el juez de esta instancia no pudo advertir la deficiencia de la acusación en cuanto a la exactitud de la modalidad de la calificación jurídica del delito en mención, con lo que se siguió afectando el debido proceso y del derecho a la defensa del imputado, dándose inclusive la validez de la acusación en su aspecto formal y sustancial, llegándose a extender el auto de enjuiciamiento, pese a las observaciones antes señaladas.

8. DE LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, se avocó al trámite del proceso y citó a juicio oral a las partes para el día 30 del mes de junio del 2011, siendo lo más importante que se citó a los testigos **PNP W.H.G.** y la testigo **PNP M.E.C.H.**, además se dispuso la formación del respectivo cuaderno de debates para que las partes tuvieran acceso al mismo y se ordenó notificar a las mismas.

Asimismo se dejó constancia que no se llegó a notificar el auto de citación a juicio al imputado, por cuanto su domicilio en la ciudad de Calca no fue ubicado pues la numeración de su domicilio no existe en la calle Grau de dicha ciudad, hecho que una vez más no fue advertido por el juez, quien debió de disponer que se notificara al imputado vía publicación de los edictos respectivos a fin de no incurrirse una vez más en indefensión procesal, empero pese a ello se dio por notificado al imputado y se prosiguió con el proceso. Pese a la observación antes mencionada

se llevó a cabo la audiencia de juicio oral en la fecha señalada por el juez, es decir el 30 de junio del 2011, audiencia en la que por razones obvias no estuvo presente el imputado de iniciales **J.A.L.Q.**, por lo que se le declaró como **reo contumaz**, pese a que se había dejado constancia de no habersele llegado a notificar, disponiéndose su captura inmediata y su conducción compulsiva, girándose los oficios respectivos a la Policía Judicial para tal propósito.

Es así que, el imputado de iniciales **J.A.L.Q.**, fue capturado el día **06 de abril del 2013** y puesto a disposición del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, por lo que el referido órgano ordenó la realización de la audiencia respectiva para el día 08 de abril del 2013.

9. SENTENCIA

Que, en audiencia de juzgamiento se acreditaron todas las partes y estando presente el imputado de iniciales **J.A.L.Q.**, se dio inicio a la audiencia, es así que la fiscal de iniciales **G.J.Y.P.**, efectuó sus alegatos de apertura con los fundamentos fácticos y jurídicos que fueron registrados en audio, del mismo modo el abogado defensor de iniciales **A.P.T.**, formuló sus alegatos de apertura y solicitó la suspensión de la audiencia para poder conferenciar con la representante del Ministerio Público a fin de optar por la posibilidad de arribar a una conclusión anticipada, por lo que tras ello se acordó una propuesta que fue oralizada por la señora fiscal, seguidamente el juez, en aplicación de la conclusión anticipada del juzgamiento, en atención a lo estipulado por el Artículo 62° del Código Penal, emitió sentencia con reserva de fallo condenatorio con un periodo de prueba por el plazo de un año, fijándose además por concepto de reparación civil la cantidad de **S/. 400.00 Soles**, en favor del Estado, asimismo se fijó las siguientes reglas de conducta:

1. Comparecer cada treinta días ante el juzgado de ejecución a fin de que el sentenciado de cuenta de sus actividades.
2. No portar objetos que puedan facilitar la comisión de otros delitos.
3. No concurrir a lugares donde se expenden bebidas alcohólicas.
4. Se le prohíbe al sentenciado el consumo de drogas, así como concurrir a lugares de dudosa reputación.
5. Deberá de pagar el integro de la reparación civil fijada en la sentencia.

Además, se señala que, en caso de que el sentenciado incumpla las reglas de conducta, se llegaría a aplicar lo estipulado por los Artículos 65° y 66° del Código Penal.

Además, se dispuso la **INHABILITACIÓN** del sentenciado para la conducción de cualquier vehículo motorizado por el lapso de **UN AÑO**, inhabilitación que se desprende de lo señalado por el inciso 7) del Artículo 36° del Código Penal.

Se ha llegado a declarar consentida la sentencia de conformidad pasando así a su ejecución, sin embargo, es notorio que se ha tramitado el proceso durante un lapso de tiempo demasiado luengo por cuanto en este tipo de casos en el que se trata de un delito de mera actividad, es menester de las autoridades tales como los jueces Y fiscales, poder encaminar sus actuaciones para que se culmine con la debida antelación este tipo de casos, los cuales son habituales y por ello no deben de ser dilatados tal y como lo fue en el caso estudiado.

Para finalizar no se tiene plena información en el expediente de si el penado, se ha llegado a rehabilitar por cuanto en los actuados se evidencia la carencia de documentación que demuestre si el sentenciado, ha llegado a solicitar su rehabilitación o en su defecto si ello se habría determinado de oficio tal y como la ley lo establece.

ANÁLISIS DOCTRINARIO

Conducir un vehículo en estado de ebriedad, viene a ser un delito de peligro común: según la doctrina penal, es decir que para su comisión no se requiere la demostración de un resultado lesivo para ser considerado como un hecho punible y en consecuencia sancionable penalmente, ello significa que basta con la mera conducción en estado de ebriedad para que se configure el delito, independientemente de si se causan o no daños o lesiones, este delito se basa en la superación de los límites legales de alcoholemia, es así que el Artículo 274° del Código Penal establece que, el resultado del dosaje etílico, con alcohol en la sangre en una proporción superior a 0.5 g/l cuando se conduce un vehículo en forma particular o 0.25 g/l cuando se conduce un vehículo que presta servicio de transporte público de pasajeros, ya constituye delito.

10. EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD SEGÚN LA DOCTRINA

Conducir en estado de ebriedad para la doctrina penal, hace referencia a un acto que pone en peligro a la seguridad pública, esta conducta viene a ser un actividad temeraria, pues el alcohol influye en las capacidades psicomotrices, es decir las limita, motivo por el cual, conducir en este estado presupone enervar o acrecentar ostensiblemente el peligro que desde ya se genera por circular en la vía pública al mando de una unidad vehicular o siendo un transeúnte que se desplaza o traslada a paso libre, es así que la norma penal respectiva, lo que busca es prevenir posibles lesiones, daños e inclusive la muerte de las personas que transitan en la vía pública, es por ello que el Derecho Penal aplicando su carácter preventiva, sanciona la acción de conducir bajo los efectos del alcohol.

De acuerdo a este punto, en el trabajo de Asmat, éste, señala que: *“Estos delitos se caracterizan porque los bienes protegidos no se mencionan en absoluto en el tipo, sino que constituyen sólo el motivo para la creación del precepto penal. No se exige que el órgano jurisdiccional haga una comprobación del peligro, lo que si es necesario al tratarse de los delitos de peligro concreto. Este peligro abstracto se entiende como un peligro demostrado por estadísticas, esto es, se trata de un peligro presente en la generalidad de los supuestos a pesar de que llegase a faltar en el caso específico”*. (Asmat, 2019)

ANÁLISIS LEGISLATIVO

11. LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD SEGÚN EL LEGISLADOR

El Código Penal, en su Artículo 274° establece como conducta típica a la conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad o drogadicción. La norma antes acotada establece penas para quienes, bajo los efectos del alcohol o drogas prohibidas, operen o maniobran vehículos automotores, instrumentos o máquinas similares a los vehículos tales y como lo pueden ser tractores, grúas, buldóceres, etcétera. Asimismo cabe señalar que en la exposición de motivos de este artículo se busca proteger la seguridad pública y la integridad física de todas las personas que circulan o transitan en la vía pública o en el trayecto en el que el conductor se desplaza, reduciendo el riesgo de accidentes causados por conductores en estado de ebriedad o en estado de drogadicción, por lo que la naturaleza de esta norma es de carácter preventivo en consecuencia el Artículo 274° del Código Penal, penaliza la conducción en estado de ebriedad o drogadicción siendo que éste artículo tiene como objetivo principal salvaguardar la seguridad pública y la integridad de las personas, especialmente en el contexto del tránsito terrestre. (Código, 2004)

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

12. LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD SEGÚN LA JURISPRUDENCIA

Los delitos de peligro común, específicamente en la conducción en estado de ebriedad han tenido un gran desarrollo en la jurisprudencia, la misma que ha llegado a establecer algunas

modalidades, en primer lugar se ha desarrollado sendas resoluciones judiciales en las que se ha podido analizar aquellos casos en los que el conductor es un transportista, en ese ámbito se ha podido señalar que en si no se califica la acción de conducir, sino que se pone en relevancia la condición del sujeto activo del delito, por ejemplo, el caso respecto al Expediente 000175-2017 de la Sala de Apelaciones – Huánuco, hace referencia a la diferencia entre conducir un vehículo de uso particular y unos en el que se presta un servicio de transporte público de pasajeros: *“Conducir o maniobrar un vehículo motorizado, bajo los efectos de alcohol o de drogas. Al ser un tipo de peligro abstracto, no requiere la presencia del peligro material, y menos aún un resultado lesivo; la mera conducción sobre el límite legal permitido de alcohol en la sangre configura la tipicidad positiva (...)”* (Proceso penal por conducción en estado de ebriedad, 2017)

Es así que esta diferenciación no siempre se toma en cuenta, al punto que no se investiga a profundidad si el vehículo con el que se ha suscitado los hechos objeto del delito, venían realizando actividades de orden privado o transportando personas, por cuanto debido a los niveles de informalidad en nuestro país, se tiene que no resulta tan sencillo poder determinar esta diferencia, tal y como suele suceder, es así que si bien un vehículo no está legalmente autorizado para prestar el servicio de transporte de pasajeros, realiza esta actividad, por lo que usualmente no se aplica la norma en los extremos que diferencia la cantidad de alcohol en sangre del agente, por lo que raramente los 0,25 gr/litro de alcohol en sangre no constituyen delito, por falta de realización de actos de investigación y por la desidia de las autoridades.

Asimismo, en el caso del Expediente 0582-2016-2-1826-JR-PE-04-Lima, se desarrolla un proceso inmediato por conducción en estado de ebriedad, siendo uno de sus fundamentos más resaltantes: *“(...) Se estima necesario someter los hechos imputados al acusado al estricto rigor*

jurídico que embarga la estructura funcional (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva), así debemos verificar si los hechos atribuidos a su persona, representa la conducta típica de conducción de vehículo en estado de ebriedad, dentro de la teoría del delito, ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales, como consecuencia del principio de legalidad, se tiene que solo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal". (Conduccion en estado de ebriedad, 2016)

En este último caso, el expediente que fue objeto de análisis, tuvo como principal actividad jurisdiccional aquella relacionada a la tramitación de los procesos inmediatos, se ha llevado a cabo una diferenciación entre los proceso inmediatos y los procesos ordinarios, en el primer caso los fundamentos de la resolución analizan figuras procesales como la fragancia delictiva y la acusación directa, en los que se ha analizado los presupuestos y características propias de cada uno de ellas, estableciendo en qué casos se ha de tramitar un proceso inmediato en los casos de conducción en estado de ebriedad.

CRÍTICAS A LA ACTUACIÓN DE LAS PARTES A LO LARGO DEL PROCESO

En primer lugar, debemos de advertir que el presente caso es uno de los tantos en los que resultaría incensario poder movilizar todo el aparato de justicia a fin de poder emitirse un pronunciamiento respecto a la responsabilidad del imputado, por cuanto al ser el delito en mención uno de mera actividad, se debió de hacer uso de mecanismos más céleres para concluir con el caso, mecanismos como el principio de oportunidad, empero cabe precisar que esto hubiera sido posible si la actitud del imputado hubiera sido la adecuada, quien debió de buscar acogerse a este principio, empero la actitud del imputado impidió que ello se suscitara.

En cuanto al representante del Ministerio Público, podemos señalar que era facultad suya, proponerle al investigado, la posibilidad de acogerse al principio de oportunidad, empero de la revisión del expediente, se ha podido advertir que no existe algún medio que acredite esta posibilidad, es por ello que el representante del Ministerio Público al percatarse que los plazos de prescripción venían transcurriendo, formula acusación directa en contra del imputado, cabe precisar que la acusación contaba con una serie de observaciones, en tanto a su aspecto formal como al aspecto sustancial, además se ha podido advertir que la acusación no contaba con la totalidad de la documentación en cuanto a sus medios probatorios, en suma no se precisaron los hechos de forma detallada y ordenada, no se calificó correctamente cual era la modalidad del delito atribuido y no se llegó a adjuntar el original o la copia certificada del resultado del dosaje etílico, entre otras observaciones, pese a ello se prosiguió el proceso, cuando era evidente que se debía de devolver la acusación para que se subsanen esta omisiones.

En cuanto a la actuación del juez de investigación preparatoria, podemos señalar que su desempeño no fue correcto en cuanto a la calificación de la acusación, empero llegó correr traslado de la acusación por el lapso de diez días y ordeno la notificación a las partes, inclusive ofició al Ministerio de Justicia a fin de que se designe un abogado de defensa pública al imputado para asegurar su pleno derecho a la defensa.

Cabe precisar que en esta instancia era perfectamente posible que el imputado se acogiera a un principio de oportunidad dentro del proceso, tal y como lo establece el Artículo 2° del Código Procesal Penal, sin embargo, el imputado no se presentó en esta instancia, por lo que no fue posible esta situación.

En cuanto a la actuación del primer abogado del imputado, cabe precisar que el letrado venía a ser un abogado de defensa pública, quien al ser designado y apersonarse al proceso absolvió el traslado de la acusación, llegando a deducir una cuestión previa, cuyo fundamento reside en que para llegar a proceso penal por el delito de conducción en estado de ebriedad, es preciso contar como requisito previo con la invitación a acogimiento del principio de oportunidad, sin embargo se debe precisar que una vez formulada la acusación este supuesto ya no procede por cuanto esa posibilidad en primera instancia se debió de formular en sede fiscal y que era posible que el imputado, se acogiera a dicha figura ante el juzgado de investigación preparatoria.

En cuanto a la crítica que le podemos efectuar a la acusación formulada por el fiscal a cargo, podemos señalar lo siguiente:

La acusación no ha llegado a señalar y detallar de forma clara y precisa los hechos precedentes, concomitantes y posteriores que son materia de imputación en contra del imputado, tal y como lo establece el Artículo 349° del Código Procesal, hecho que no se advirtió por parte del juez de la instancia respectiva.

Asimismo, en ninguna parte del expediente o de sus incidentes se ha podido encontrar el certificado del dosaje etílico, siendo que únicamente se señaló que su resultado venía a ser de 1,36 gr/l de alcohol en sangre, algo que tampoco fue advertido por ninguna de las partes, e inclusive por el juez a cargo.

Estas omisiones seguramente se dieron por cuanto se trataba de un delito de mera actividad y porque se trataría de un delito de menor relevancia, pero la norma es clara y no por tratarse de un delito aparentemente de poca relevancia se debería de tramitar el proceso con este tipo de

falencias, tanto más cuando el derecho a la defensa y sobre todo al debido proceso son principios consagrados constitucionalmente.

En cuanto a la actuación del juez de juzgamiento, debemos señalar que éste, de manera objetiva tuvo a bien aprobar el acuerdo de conclusión anticipada, empero lo más importante de su actuación se suscita cuando el magistrado emite la **SENTENCIA DE CONFORMIDAD** con la reserva de fallo condenatorio, teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la prognosis de la pena, teniendo en cuenta además las características personales del imputado y que además con dicha medida el juez estaría determinando que dicha medida aseguraría que el imputado no vuelva a delinquir, además le impone una serie de reglas de conducta e inclusive se le inhabilita al sentenciado conforme a lo establecido por el Inciso 7) del Artículo 36° del Código Penal, y finalmente impone además el pago de una reparación civil como se ha señalado anteriormente. Con lo que se dan por satisfechas las pretensiones de cada una de las partes.

En conclusión debemos señalar que este proceso se extendió por cuanto el imputado no tuvo a bien apersonarse en las diferentes instancias, llegando el caso hasta el juzgado unipersonal penal, donde se emitió la sentencia antes aludida, habiéndose invertido demasiados recursos personales, materiales e inclusive procesales, cuando de primera intención el fiscal debió de abstenerse de ejercer la acción penal si el imputado se hubiera acogido al principio de oportunidad, empero se puso a trabajar a toda la maquinaria de justicia por un caso que se podía archivar por ante el Ministerio Público, hecho que nos invita a reflexionar del porque la carga procesal se incrementa innecesariamente en el Poder Judicial.

CONCLUSIONES

1. Los delitos de peligro común, abarcan aquellas acciones que amenazan a la comunidad o a los bienes, incluso si no se concreta un daño, siendo que estos delitos son de mera actividad o conducta en los que no se precisa de la materialización de un daño en si, por cuanto la sola acción ya delimita la comisión del ilícito.
2. El delito se configura cuando se crea una situación que puede causar daño a personas o bienes, no es necesario que se produzca una lesión o daño para que el delito se considere consumado.
3. La conducta que se sanciona como delito de peligro común al igual que los delitos de peligro concreto, debe estar descrita como delito en el Código Penal, lo que significa que se requiere la existencia de una norma que prohíba esa acción específica.
4. El Artículo 274° del Código Penal impone sanciones a aquellos que conducen vehículos bajo los efectos del alcohol o las drogas, tal como lo determina el Congreso. La justificación de este artículo tiene como objetivo salvaguardar la seguridad pública, disuadiendo así la conducción en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias, pues representa un riesgo considerable para la seguridad en las vías.
5. La conducción en estado de ebriedad se clasifica como un delito de peligro abstracto de acuerdo con la doctrina penal. Esto implica que no es necesario demostrar que se haya producido un resultado lesivo para que la conducta sea considerada punible. En otras palabras, la simple acción de conducir bajo los efectos del alcohol es suficiente para configurar el delito, sin importar si se han ocasionado daños o lesiones a terceros.
6. En cuanto al ámbito procesal debemos señalar que este tipo de delito muy bien se podría de archivar siempre y cuando el Ministerio Público y el imputado puedan arribar al

acogimiento del principio de oportunidad fuera de proceso, para ello el fiscal debió de invitar al investigado para tal efecto, siendo que con este tipo de solución alternativa se estaría reducido la carga procesal tanto en sede fiscal como en sede judicial.

7. Si bien para el momento en el que se habría cometido el delito todavía no se encontraba vigente el **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO - RFN 1245-2018-MP-FN**, el fiscal habría podido invitar al imputado a la aplicación del principio de oportunidad para que éste se abstuviera de ejercitar la acción penal y no generar más dilaciones para que se establezca la responsabilidad del imputado.
8. En cuanto a la sentencia podemos señalar que el juez de la etapa de juzgamiento con un buen criterio y luego de que las partes hubieran conferenciado y arribado a un posible acuerdo, aprobó la conclusión anticipada del juzgamiento, pero lo más resaltante radica en que además el magistrado optó por la aplicación de la reserva del fallo condenatorio.
9. Que, se debió de tener en cuenta en el proceso la actuación del imputado quien pese a saber que contaba con un proceso judicial, no tuvo la debida diligencia para poder resolver su situación jurídica cuanto antes, por lo que su desidia permitió de una u otra parte que se prolongara el proceso penal, lo que implica una pérdida de tiempo, recursos y esfuerzo ante el órgano jurisdiccional, permitiendo una dilación injustificada y que promovió que la carga procesal del juzgado respectivo se acrecentara indebidamente.
10. Que, en la actualidad desde el mes de octubre del año 2024, en nuestra ciudad al haber entrado en funcionamiento el Módulo de Flagrancia Delictiva de la Corte Superior de Justicia de Cusco, este despacho tramita este delito de manera sumaria, tramite en el que se convoca como parte agraviada a la procuraduría del Ministerio de Transportes y

Comunicaciones y regularmente se emite la resolución en la cual la mayor de las veces los imputados se acogen al principio de oportunidad dentro del proceso de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 2° del Código Procesal Penal o en su defecto se acogen a una de las formas anticipadas de conclusión del proceso, hecho que supone que a la fecha, no se dilate innecesariamente la decisión final en estos casos.

BIBLIOGRAFÍA

Asmat, E. (2019). *Teoría del Delito*. Lima.

Bramont-Arias. (2002). *Manual de Derecho Penal-Parte Especial*. Lima: San Marcos.

Bramont-Arias, L. M. (2008). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Código, P. (2004). Código Penal, Penal. *Exposición de motivos*. Perú.

Conduccion en estado de ebriedad, Expediente 0582-2016-2-1826-JR-PE-04 (Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Lima Especializado en Procesos Inmediatos S/Día de S/Mes de 2016).

Penal, C. (2004). Código Penal. *Exposición de motivos*. Lima, Perú.

Peña Cabrera, A. (2010). *Derecho Penal Parte General, Teoría del Delito y de la Pena y sus consecuencias jurídicas*. Lima: San Marcos.

Proceso penal, Expediente N° 00371-2011-0-1001-JP-PE-01 (Segundo Juzgado Unipersonal de Cusco 2011).

Proceso penal por conducción en estado de ebriedad, Expediente 000175-2017 (Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco S/Día de S/Mes de 2017).